

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00244

Se decide el recurso de reposición y en subsidiario de apelación formulado por el apoderado de los demandados Armando Monroy Fajardo y Eduardo Andrés Monroy contra el numeral 3º del auto de 1º de septiembre de 2022 (archivo 159), por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda por extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, indicó que contestó la demanda en forma oportuna y en cuanto a la reforma admitida el 6 de mayo del año pasado, se ordenó correr traslado a sus poderdantes por 5 días, carga procesal que no cumplió la parte demandante en debida forma, sin embargo, solicitó correr dicho traslado mediante escrito enviado el 22 de junio, para lo cual pidió le fuera enviado el link del proceso, el cual, una vez lo recibió, replicó aquella.

La parte demandante en respuesta a la impugnación planteada indicó que dicha decisión se notifica por estado conforme al numeral 3º del artículo 93 del C.G. del P., y el traslado respectivo corre pasados 2 días desde la notificación, por lo cual, no hay ningún reparo sobre el trámite impartido.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Determinar si la contestación de la reforma de la demanda en efecto fue extemporánea, o si, por el contrario, el aparte del auto recurrido debe revocarse.

2.- El numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece que:

“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.

4.- Así las cosas, acorde con la norma citada, cuando la reforma de la demanda se presenta después de haberse notificado a los demandados, la decisión correspondiente se notifica a los mismos por estado, por tanto, el enteramiento del auto admisorio no es una carga procesal que deba cumplir la parte demandante.

En el caso concreto, mediante providencia de 6 de mayo de 2022 (archivo 116), se admitió la reforma de la demanda y en su numeral 3º se ordenó correr traslado por 5 días a los demandados Armando Monroy Fajardo y Eduardo Andrés Monroy, los cuales se notificaron de dicha decisión por estado conforme lo establece el numeral 4º del artículo 93 del Estatuto

Adjetivo (numeral 5° auto admisorio), esto es, quedaron debidamente enterados el 9 de mayo de la presente anualidad, quienes contaban con el lapso de 3 días para solicitar y retirar las copias pertinentes o, en su defecto, pedir al secretario el link del proceso para los efectos de ejercer su derecho de defensa (10, 11 y 12 de mayo), vencidos los cuales, empezaría a contabilizarse el término del traslado ya referido.

Bajo esa óptica, el término para que los convocados en cita ejercieran el derecho de contradicción y defensa feneció el 19 de mayo siguiente y, comoquiera que la contestación de la demanda fue allegada solo hasta el 29 de junio del año que avanza, resulta a todas luces extemporánea. Nótese que la parte demandada no solicitó dentro de los primeros 3 días las copias del escrito de reforma de la demanda o el envío del link del proceso, labor que sólo gestionó el apoderado de los recurrentes hasta el 22 de junio de 2022 (archivos 124/125) como lo manifestó en el reparo horizontal, data en la cual ya había expirado el término para contestar la mentada reforma.

Súmase a lo anterior, que al momento de publicarse el estado N°45 de 9 de mayo de 2022, por medio del cual se notificó a los extremos procesales el auto admisorio de la reforma de la demanda tanto en el portal Siglo XXI, como en el micrositio de la página web de la rama judicial, en ste último, se publicó junto con la copia del auto el escrito de reforma de la demanda (ver imagen), por lo que cuenta con la publicidad debida a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandada, pues dicha parte pudo en dicha oportunidad acceder a la demanda y de esta manera ejercer su derecho de contradicción, copias que a la fecha continúan disponible.

Estado	Fecha	Documento	Providencia
045	09/05/2022	Estado Electrónico	Ver
			2015-00613-00
			2016-00278-00
			2016-00568-00
			2016-00673-00
			Liquidación Costas
			2016-00673-00
			2016-00673-00
			2016-00673-00
			2017-00493-00
			2017-00548-00
			2017-00548-00
			2018-00343-00
			2018-00442-00
			2018-00517-00
			2019-00058-00
			Documento-Traslado
			2019-00148-00
			2019-00148-00
			2019-00266-00
			2019-00536-00
			2020-00221-00
			2020-00244-00
			2020-00244-00
			Documento -Traslado

Y es que los términos y oportunidades procesales, acorde con el artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios e improrrogables,

salvo disposición en contrario, lo que significa que los términos legales son de orden público, por ello de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez. Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP5711 de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero, precisó lo siguiente:

*“En este orden de ideas, debe señalarse que los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables”.* (Resaltado por el Despacho)

5.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada y se concederá la apelación formulada en subsidio, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume la decisión adoptada en el numeral 3º del auto calendarado el 1º de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 005  
fijado el 17 DE ENERO DE 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd176756135caad5f3303999e9f59fcc429f2572b2eb6bd04133e861fda640e3**

Documento generado en 16/01/2023 08:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**